



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



**CARGO**

Pucallpa, diciembre 11 de 2018

**OFICIO N° 1092-2018-GRU-GR**

Señor  
**DR. CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO**  
 Procurador Público Especializado Supranacional  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 Lima.-



ASUNTO : SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA AUDIENCIA PÚBLICA-170° PERIODO ORDINARIO DE SESIONES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REF. : OFICIO N° 1160-2018-JUS/CDJE.PPES

Me dirijo a usted con la finalidad de dar respuesta al documento en referencia y a la vez, solicitar **se sirva exponerle a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el **170° Período Ordinario de Sesiones, en nombre del Estado Peruano y del Gobierno Regional de Ucayali**, nuestra petición de **INHIBICIÓN** de dicho organismo respecto de la situación de las comunidades nativas de Santa Clara de Uchunya y de Nueva Requena (esta última **no es una comunidad nativa**), en razón de que los hechos que configuran la petición de audiencia de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali, Forest Peoples Programme y el Instituto de Defensa Legal, **a la fecha están siendo discutidos en un procedimiento constitucional ante el Tribunal Constitucional, Expediente N° 03696-2017-PA/TC**, proceso actualmente en trámite, y, por consiguiente, la Comisión se encuentra **impedida** de examinar dicha petición, ya que no se han agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación peruana vigente en vista que dicho proceso constitucional aún no ha concluido, puesto que no se ha emitido una decisión de última instancia, no configurándose además ninguna de las excepciones a la regla del agotamiento previo de los recursos internos.

En efecto, los denunciantes están haciendo uso de los recursos judiciales adecuados y efectivos que le faculta la Ley Peruana, no sólo a nivel administrativo, sino también a través de la Acción de Amparo que han formulado y que ha sido examinada en el Juzgado Mixto de Campo Verde que lo declaró improcedente, recurrieron en apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali que confirmó la improcedencia de la acción y en la actualidad se encuentra en trámite por ante el Tribunal Constitucional que ha revocado la decisión y ha dispuesto que se tramite la demanda en el propio Tribunal como órgano resolutor, encontrándose pendiente de agotarse previamente los recursos judiciales internos peruanos.

Tampoco se cumplen ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, puesto que existe y los denunciantes han hecho uso del debido proceso para proteger los derechos presuntamente violados, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ha impedido a los denunciantes el acceso a los mencionados recursos internos o se les ha



PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



impedido agotarlos y tampoco existe demora en la emisión de la decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida, puesto que la decisión del Tribunal Constitucional de admitir a trámite el Amparo Constitucional es de fecha muy reciente, 20 de Agosto de 2018.

Asimismo, no existe la circunstancia de extrema indigencia de los denunciados de tal gravedad que les impida pagar un Abogado, ya que tienen a su servicio al Instituto de Defensa Legal que brinda asesoría gratuita puesto que cuenta con fondos privados provenientes de ONG extranjeras, no siendo aplicable dicha excepción.

Finalmente, debe considerar su digno Despacho que la denuncia materia de análisis puede ser intentada, en todo caso, dentro del plazo de seis meses posteriores a la fecha de notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos judiciales internos, **no antes**, por lo cual nos ratificamos en nuestra petición de que se sirva solicitar la **INHIBICIÓN** de la Comisión para conocer el presente caso, por ser evidentes los impedimentos legales previstos por la propia normativa de la Comisión.

Sin perjuicio de nuestra petición de **inhibición** y para los efectos de brindarle mayor información al respecto, cumplimos con dar respuesta al Oficio en referencia.

### 1. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI RESPECTO DE LA TITULACIÓN Y REGISTRO DE TIERRAS DE COMUNIDADES NATIVAS

De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título sobre Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, se reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones;

Dentro de éste contexto, la posición del Gobierno Regional de Ucayali respecto de la titulación y registro de tierras de Comunidades Nativas observa y cumple todas y cada una de las normas legales vigentes aplicables, las que se indican a continuación:

El artículo 10 del el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva establece que "el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad"; Igualmente el artículo 11 del mencionado cuerpo legal prescribe que "la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso, y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia" y el artículo 13 define que la propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable, al igual que el artículo 12 ordena que "serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares.

El Reglamento de la Ley 22175, aprobado por D.S. 003-1979, en su artículo 5 literal e) establece que "Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



GOBIERNO REGIONAL DE  
**Ucayali**  
¡Región Productiva!

Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal”;

El artículo 6 establece que la incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12º de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de  
  
propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;
- b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53º del presente Reglamento.

El artículo 126º del Reglamento antes mencionado establece que la Dirección General de Reforma Agraria Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades Nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5º del presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA se Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo W 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, en el artículo 15 sobre el Diagnóstico Físico Legal establece que el COFOPRI efectuará el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada El diagnóstico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un Abogado y un Ingeniero en ciencias agrarias y contendrá: (...) numeral 4) La identificación del territorio de las Comunidades Campesinas Comunidades Nativas, inscritas o no a efectos de garantizar que no se aplique sobre dicho territorio los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Mediante Resolución Ministerial N° 0457-2018-MINAGRI del 30 de setiembre del 2014 en el artículo 1º resuelve, precisar que el procedimiento administrativo de demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los Gobiernos Regionales, previsto en el Decreto Ley N° 22175 y su reglamento aprobado por decreto Supremo N° 003-79-AA no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de bosques de producción permanente — BPP, señalando que "a solicitud de cualquiera de las partes interesadas y dentro del ámbito de sus competencias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre evalúa los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes y las tierras de





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



comunidades campesinas y nativas. En estos casos, dicha autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento de la presente Ley".

Las Unidades Transitorias mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI de fecha de 30 de setiembre del 2015 se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas que en el artículo 21 define que bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas como parte de las unidades de ordenamiento forestal, son bosques que se encuentran en el interior de las tierras o territorios comunales de las comunidades campesinas y comunidades nativas tituladas, cedidas en uso o posesionadas en trámite, y se rigen a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, literal e) del artículo 28; los artículos 75, 66, 91, la Novena y la Décima Disposición Complementaria Final, la Undécima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y las disposiciones previstas en el Reglamento para la Gestión Forestal, en lo que corresponda.

En la Región Ucayali, los bosques ubicados dentro de las comunidades que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación territorial son reconocidos por la ARFFS como unidades transitorias, hasta que se concluya con el respectivo proceso de titulación o de ampliación, según corresponda. Esto no implica el reconocimiento de derechos de propiedad o cesión en uso, los cuales deben seguir el procedimiento establecido en la legislación sobre la materia.

Sobre la Incorporación en el Ordenamiento Forestal el artículo 22 define que "el ordenamiento forestal es el proceso de determinación de las unidades de ordenamiento forestal para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana identifico que en la Región Ucayali existen 78 comunidades nativas pendientes de saneamiento (en trámite de Reconocimiento, Titulación y Ampliación) de los cuales amerita se evalúe si se sitúan en superposición concesiones forestales y bosques de producción permanente.

Asimismo, el Artículo 51° literales a), e) y n) de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, establecen como funciones en el ámbito agrario -a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia agraria en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales y las propuestas promocionales de desarrollo rural de parte de las Municipalidades rurales."; -e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción"; y, n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, **cautelando el carácter imprescriptible inalienable e inembargable de las Comunidades Campesinas y Nativas" de la posesión territorial y la propiedad territorial de comunidades nativas.**

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9° y 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, **el Gobierno Regional de Ucayali se encuentra en plena gestión de la Ordenanza Regional correspondiente que declare de "interés público regional y de necesidad publica priorizar el procedimiento de**





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



reconocimiento, titulación y ampliación de comunidades nativas en el departamento de Ucayali, por tener derechos de posesión territorial anterior a la constitución del Estado peruano, las mismas que se sitúan pendientes de saneamiento físico legal en el despacho de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali.

En dicha Ordenanza se debe reconocer la posesión territorial de comunidades nativas en trámite de reconocimiento titulación y ampliación, que deberá establecer en Unidad Transitoria bajo responsabilidad de la Autoridad Regional Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali, con participación del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali y las organizaciones representativas de comunidades nativas y pueblos indígenas de la región de Ucayali.

Las Unidades Transitorias delimitadas deberán ser excluidas de los bosques de producción permanente - BPP, e inscritas en Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP a dominio de la Dirección Regional Agricultura Ucayali - DRSAU para su posterior titulación de la comunidad nativa. El acto de exclusión e inscripción en primera de dominio lo promoverá el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR y la Autoridad Regional Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali.

### 2. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA TEMÁTICA DE LA TITULACIÓN DE TIERRAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD NATIVA SANTA CLARA DE UCHUNYA

#### I. LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA SE ESTÁN TRAMITANDO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE ACUERDO A LEY.-

Como parte del ejercicio de la función pública y en cumplimiento de las políticas del Estado respecto de las Comunidades Campesinas y Nativas, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de su órgano de línea la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali, **se encuentra en pleno proceso de titulación de la ampliación de tierras solicitado por la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya.**

Con motivo de la Carta de fecha **04 de Mayo de 2015** en la que las autoridades de la CC.NN. Santa Clara de Uchunya solicitan ampliación territorial y nulidad de los títulos de propiedad y certificados de posesión que supuestamente estarían en territorio comunal que por derecho ancestral les corresponde, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali **se encuentra en la actualidad atendiendo a nivel administrativo las peticiones que ha formulado la Comunidad Nativa.**

Según el **Informe N° 021-2015-GRU-DRA/DISAFILPA** de fecha **25 de Noviembre de 2015**, evacuado por el Ing. Jaime Olsen Montalván Torrejón, Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria al señor Director Regional de Agricultura de Ucayali Ing. Isaac Huamán Pérez, se señala que con motivo de la Carta de fecha **04 de Mayo de 2015** remitida por las autoridades de la CC.NN. Santa Clara de Uchunya, en dicho Procedimiento Administrativo, **actualmente en su etapa final**, se ha identificado, de acuerdo a los trabajos de campo y el análisis de los antecedentes registrales, la base catastral y la capacidad de uso mayor de acuerdo a la ZEE regional (Zonificación Económica Ecológica) que el área de libre disponibilidad en la zona peticionada está constituida por 02 predios de vocación agropecuaria de 496





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



Hás 3,207.76 m<sup>2</sup> (Lote A) y 757 Hás 2,608.93 m<sup>2</sup> (Lote B), los cuales han sido objeto de evaluación para su adjudicación a la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya (120 familias) y a los parceleros procedentes del Centro Poblado Esperanza (500 familias), reconociendo expresamente que **“La experiencia enseña que es posible la convivencia de lógicas racionalidades campesinas/parcelarias cuyas economías se sustentan en el aprovechamiento agrario de la tierra, con las de carácter comunal/amazónico sustentado en el manejo y aprovechamiento colectivo de los recursos que brinda el bosque (recolección, caza y pesca), siempre que se respete la valoración cultural y el cuidado del recurso bosque”**.

El Informe concluye que **el Estado debe salvaguardar los derechos a la autodeterminación y la existencia cultural de los Pueblos Indígenas** y, al mismo tiempo, garantizar la reproducción de los sistemas de producción parcelaria de alimentos, y recomienda asignar las tierras de acuerdo a los criterios en él indicados y reproducidos parcialmente en el presente escrito, **proponiendo que a la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya se le asigne el Lote B de 757 Hás 2,608.93 m<sup>2</sup>**. El Informe también deja constancia de que la entidad debe proceder con la inmatriculación registral y **luego continuar con los procedimientos de titulación respectivos, los cuales se encuentran en plena ejecución;**

El Informe en referencia contiene diversos documentos adicionales, tales como muestras fotográficas de las Inspecciones efectuadas en las parcelas en evaluación con participación del propio Director Regional de Agricultura, en las que se han encontrado sembríos de maíz, parcelas tituladas como la del Sr. Noteno (dentro del Lote B), sembríos de hoja de coca, pastizales instalados por parceleros, vías de acceso, predios titulados, etc., conforme se advierte de las fotografías incluidas.

Adicionalmente, se han anexado a dicho Informe diversos documentos que acreditan que **las peticiones/preensiones de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya se encuentran tramitándose actualmente en la vía administrativa conforme a la Ley Peruana**, en la cual se están analizando todos los aspectos que contiene la petición, incluyendo la cantidad de hectáreas que solicitan como ampliación, también contiene la Ordenanza 020-2004 de reconocimiento del Centro Poblado Esperanza por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el que se indica sus límites y colindantes, el acta de inspección, planos y, el documento más importante consistente en el borrador del **Acta de compromiso sobre procedimiento de Saneamiento y Titulación a favor de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya**, en el que la Comunidad demandante acepta la asignación del Lote B a su favor y que cualquier discrepancia al respecto será solucionado a través del diálogo entre las partes.

En dicho procedimiento administrativo se han emitido la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018-GRU-DRA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 365-2018-GRU-Gr, que facilitan y aclaran diversos aspectos del procedimiento y varios aspectos de hecho que deben ser observados en la Resolución Final que debe emitirse en dicho procedimiento, **lo cual determina que los derechos que reclama la Comunidad demandante no sólo están siendo atendidos en la vía administrativa, sino que también en dicha instancia se han realizado diversas diligencias y actuaciones que son necesarias para determinar el derecho invocado, propias de una acción administrativa de esta naturaleza.** La Dirección Regional de Agricultura de Ucayali





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



ha realizado diversas diligencias respecto de la ampliación de la titulación solicitada por la comunidad con la finalidad de establecer aspectos de **verificación, delimitación, colindancia, etc.** que forman parte del procedimiento.

### **i. LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA SE ENCUENTRAN VENTILANDO EN UN PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

En cuanto a las pretensiones de nulidad de Constancias de Posesión, contratos de compra venta, cancelación de inscripciones y anotaciones registrales, a la fecha **son objeto de un Proceso de Amparo signado con el Expediente N° 03696-2017-PA/TC que se encuentra en trámite por ante el Tribunal Constitucional, cuyo detalle es el siguiente:**

Con fecha 20 de agosto de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la demanda interpuesta por el señor Joel Nunta Valera, en su condición de ciudadano y Presidente de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, sobre Acción de Amparo contra la Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Jefa Zonal de los Registros Públicos de Pucallpa y Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., peticionando lo siguiente:

- a. Declarar fundada la demanda constitucional de amparo y, en consecuencia, ordenar al demandado Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali reconocer la ampliación de titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, con el propósito de que se les reconozca, de manera oficial e integral, su propiedad ancestral en los Registros Públicos.
- b. Reconocer la inconstitucionalidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad expedidos a favor de 222 colonos, por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali y el Registro de Predios Rurales, declarándolos nulos, por ser incompatibles con los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en la Constitución Política y normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.  
Reconocer la inconstitucionalidad de 222 contratos de compraventa, celebrados entre 222 colonos y la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., declarándolos nulos y, por tanto, carentes de cualesquiera efectos jurídicos, por encontrarse dentro del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.
- c. Cancelar todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos que dispongan de derechos reales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, especialmente de aquellos 222 predios, cuyo titular registral actual es la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y cuyos titulares anteriores fueron los 222 colonos referidos en la presente demanda.
- d. Ordenar al demandado Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. el cese inmediato de todas sus actividades que causen, directa o indirectamente, la depredación y degradación de bosques y otras superficies boscosas en el territorio de la comunidad nativa demandante, área que fue el objeto del contrato materia de la presente demanda.
- e. Ordenar a los demandados, Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa y Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la restauración ambiental inmediata del área depredada por acción de la empresa





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



en el mayor grado posible, con el propósito de revitalizar los ecosistemas que se han visto intensamente afectados por el desbosque y posterior plantación de cultivos de palma aceitera, así como para restaurar las condiciones de vida de la Comunidad de Santa Clara de Uchunya.

- f. Ordenar al demandado, Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en colaboración con las autoridades regionales competentes, identificar y erradicar con celeridad las plantaciones de palma aceitera no sostenible, cuyo cultivo ponga en riesgo la integridad ecológica de la región y el país, en tal sentido, piden ordenar al demandado, en el ámbito de sus competencias, elaborar y ejecutar políticas públicas regionales que tengan por objeto la promoción del desarrollo de actividades económicas sostenibles, alternativas al cultivo agroindustrial de palma aceitera.

Para ello invocan la vulneración de los derechos fundamentales siguientes: **a)** A gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado; **b)** De los Pueblos Indígenas a la propiedad comunal y a la posesión de su territorio ancestral; **c)** De los Pueblos Indígenas a la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida colectivo; **d)** De los Pueblos Indígenas a los recursos naturales que aseguran su subsistencia; **e)** De los Pueblos Indígenas a la identidad cultural; **f)** Vulneración del principio de garantía de la plena vigencia de los derechos humanos; **g)** Incumplimiento del deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica; **h)** Incumplimiento del deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía; **i)** Incumplimiento del deber del Estado de protección de los sectores que sufren cualquier exclusión; derechos que según refiere la parte demandante le vienen siendo vulnerados.

En consecuencia, el petitorio de la demanda constitucional corresponde exactamente a los mismos hechos que sustentan la denuncia ante la Comisión, ya que está dirigida a que se declare la nulidad de Constancias de Posesión y Contratos de Compra Venta, así como la cancelación de asientos registrales de 222 actos individuales e independientes unos de otros, **sin citar ni emplazar a ninguna de las 222 personas denunciadas**, afectando de este modo su derecho de defensa, ya que deberían tener la posibilidad de defenderse adecuada y plenamente para que no se vulneren sus derechos constitucionales.



La Comisión conoce perfectamente que cualquier resolución administrativa y/o judicial que se expida sólo será válida si es que en la tramitación del procedimiento o del proceso han intervenidos todas y cada una de las partes que tienen derecho sobre los hechos materia de cuestionamiento o decisión. En el presente caso, se está peticionando la nulidad de estos instrumentos y actos públicos de los que han sido titulares **222 personas** a los que no se está escuchando y que también tienen derecho a ser oídos.

### ii. LOS HECHOS QUE SUSTENTA LA DENUNCIA SON FALSOS

La denuncia de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y que peticona que las autoridades demandadas les otorguen la ampliación de sus territorios y la nulidad de los títulos de **los predios ubicados supuestamente dentro de sus tierras "ancestrales"**, se sustenta en un Mapa del curso de los Ríos Huallaga y Ucayali en el que supuestamente se indica **que la etnia shipiba ha ocupado las tierras ubicadas en la cuenca del Río Aguayfía.**

**ESA CONCLUSIÓN ES FALSA.**



PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



Las investigaciones efectuadas para establecer la Historia de Pucallpa han determinado que **la etnia shipiba siempre ha ocupado la margen derecha del Río Ucayali, nunca ocuparon siquiera la margen izquierda del mencionado Río y menos aún la cuenca del Río Aguaytía** donde se encuentran las tierras que ahora reclaman como terrenos ancestrales.

El Antropólogo Manuel Cuentas Robles, por encargo de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en octubre de 2009 hizo una investigación cuyas conclusiones adjuntamos, en la que se ha determinado que:

- Los Shipibos o Callisecas (demandantes) siempre se han asentado en la margen derecha del Río Ucayali, en el Bajo Ucayali y el Río Callería, históricamente;
- La cuenca del Río Aguaytía (donde se ubican los terrenos materia de reclamo) y toda la zona de la Pampa de Sacramento han sido ocupadas y recorridas ancestralmente por la etnia Cacataibo o Cashibo;
- La razón de esta división territorial es la gran ferocidad que manifiestan los Cashibos o Cacataibos, que practicaban el canibalismo y que dieron muerte inclusive al Padre Alonso Abad, en la zona de la Pampa de Sacramento, cerca de la localidad de Aguaytía;
- Desde 1657 hay evidencia de que los Shipibos tenían al Bajo Ucayali como su territorio, nó la cuenca del Aguaytía;
- Los Cashibos Cacataibos o Carapachos, habitaban el Río Pachitea y Aguaytía y que jamás fueron sometidos por vivir en total aislamiento, verificado en 1663 por el padre franciscano Alonso Caballero;
- En 1726 llegan los primeros franciscanos a las llanuras de Aguaytía, Pampas de Sacramento, habitados por los Cacataibos;
- En 1757 el padre Alonso Abad, entrando por el Huallaga, arriba al Boquerón, donde muere a manos de los Cacataibos;
- En 1880-1882 Eduardo Del Águila Tello fija su centro de operaciones en Yarínacocha, muy cerca de Pucallpa, en la que habitaban unas 30 familias Shipibas, estando cerca los Cashiboyas.
- Estos hechos históricos corroboran que la etnia Shipiba a la que pertenecen los denunciantes siempre ha estado asentada en la margen derecha del Río Ucayali, no en el Río Aguaytía.



Estas consideraciones y otras que se plasman en dicho documento, como por ejemplo por el hecho de que en la margen izquierda del Ucayali no existe población alguna de la etnia Shipiba, sólo las que se han ido asentando ingresando por el Río Callería, en el Bajo Ucayali; que a 15 kilómetros de Pucallpa se ubica el Lago Cashibococha (Cashibos) pero no hay ninguna referencia que determine siquiera que la etnia Shipiba transitaba esta zona, por temor a los Cacataibos, nos permiten afirmar categóricamente que en el presente caso no se cumple con el criterio objetivo de los Pueblos Indígenas que requiere el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169), referido a la región geográfica, ya que no estaban en estas tierras en la época de la conquista o la colonización, puesto que el establecimiento de los derechos de los pueblos

indígenas sobre las tierras se fundamenta en la ocupación y en el uso tradicionales, lo que no existe en el presente caso.



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



Nuestras afirmaciones se sustentan además en el hecho de que durante la elaboración del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto Fundo Tibecocha de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., elaborado por la Lic. Liz Emery Saavedra Reyes con fecha Julio de 2016 y realizado de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, documento que ha sido aprobado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali, se ha concluido que **al no registrarse hallazgos arqueológicos de ningún tipo, no corresponde efectuar delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos ni elaboración de expedientes técnicos**, es decir, **no se ha hallado evidencia alguna de la presencia de la etnia Shipiba** o cualquier otra etnia en la zona en la que se encuentra ubicada dicha Empresa, tanto en la superficie como en el subsuelo, habiéndose efectuado las excavaciones necesarias.

Asimismo, existen numerosas evidencias y documentos que prueban que los demandantes ni ancestralmente ni en la era moderna han siquiera transitado por los terrenos materia de cuestionamiento, ya que **el predio Fundo Tibecocha fué entregado en adjudicación a muchos colonos en aplicación del Decreto Legislativo 838 del 15 de agosto de 1996**, por el cual se ha adjudicado tierras de libre disponibilidad del Estado a las personas desplazadas por la violencia terrorista, de modo que inclusive desde antes de la dación de esa norma ya existían colonos propietarios en la zona, y con posterioridad a esa fecha con mayor razón.

Prueba de ello es que el 05 de septiembre de 2006 se formó la **Asociación Agropecuaria Las Palmeras de Tibecocha**, conformada por las 222 personas que posteriormente transfirieron la propiedad de sus parcelas. Esta Asociación que ha hecho uso y ha trabajado las tierras que ahora se reclaman, han efectuado no sólo trabajos de agricultura de diversos cultivos, sino también realizaron labores de extracción forestal en el Fundo Tibecocha con arreglo a un Plan Operativo Anual (POA) aprobado por el Inrena Pucallpa.

Esto prueba que la Comunidad denunciante **nunca estuvo en posesión ni en uso de las tierras que ahora reclama como ancestrales**, ya que ni siquiera con la presencia de los miembros de la Asociación Agropecuaria Las Palmeras de Tibecocha hizo reclamo alguno o solicitó la ampliación de áreas, precisamente porque ellos nunca han transitado esas tierras y menos han estado en ocupación ni menos posesión de las mismas.



**ii. LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. SE REALIZAN DE ACUERDO AL MARCO LEGAL Y CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES**

Se tiene conocimiento que las actividades agrarias de la mencionada empresa se han iniciado en 2012 y contando con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas otorgadas por las autoridades correspondientes, tales como el Ministerio de Agricultura, Senasa, Autoridad Nacional de Agua, Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, etc., conforme puede verificarse de los documentos adjuntos, de los que se puede verificar que la Empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. cuenta con todos los requisitos establecidos en la Ley para el desarrollo del proyecto de establecimiento de cultivo de Palma que fuera iniciado en 2012.

El proyecto se basa en un conjunto de parcelas agrícolas adquiridas a pequeños



PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



propietarios que conforman el ámbito del Proyecto antes indicado. Estos Predios agrícolas fueron adquiridos en virtud al Decreto Legislativo N° 653 y N° 838 y sus respectivos Reglamentos, por lo que estuvieron definidas desde su otorgamiento como **tierras agrícolas para el desarrollo de agricultura intensiva.**

Asimismo, estas actividades han sido supervisadas por las autoridades competentes para la obtención de semillas, verificación sanitaria de las mismas por parte de **Senasa**, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del **Minagri** nos ha aprobado los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana del PAMA, se ha aprobado el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado, está en trámite el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para actividades en Curso-PAMA; el **Ministerio de Cultura** ha aprobado el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Fundo Tibecocha; se han realizado acciones de interdicción de cultivos de hoja de coca con la Policía Nacional del Perú-Ministerio del Interior, etc., han realizado asimismo acciones de apoyo y proyección social con la autoridades y pobladores de los caseríos cercanos a la plantación, incluyendo la Comunidad Santa Clara de Uchunya que hizo la denuncia.

#### iv. EL MARCO LEGAL DEL CULTIVO DE PALMA ACEITERA EN EL PERÚ

Mediante la Ley N° 27037 "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia", el gobierno peruano reafirma su política de promover decididamente el desarrollo sostenible de la región Amazonica buscando establecer las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada. Entre los principales mecanismos para la atracción de la inversión **se establece el otorgamiento de beneficios tributarios principalmente para aquellos cultivos considerados nativos y/o alternativos entre los que se considera a la Palma Aceitera.**

Sobre el particular, la citada Ley establece para el caso de la Palma Aceitera, que los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas con este cultivo estarán exonerados del Impuesto a la Renta exceptuando a los dedicados a la actividad de transformación o procesamiento quienes deberán aplicar una tasa de entre 5% y 10% dependiendo en qué lugar de la región Amazonica se encuentre. Asimismo, se exonera del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los contribuyentes ubicados en la amazonia que comercialicen bienes y/o servicios para su consumo en la misma región, disponiendo además créditos fiscales especiales para determinar el IGV que corresponda a la venta de bienes gravados que se efectúen fuera de dicho ámbito. Adicionalmente, se exonera a todas las empresas ubicadas en la región, al pago del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

En el marco de esta Ley, en el mes de mayo de 2000, el gobierno promulga el Decreto Supremo N° 015-2000-AG, el mismo que declara de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera con la finalidad de fomentar el desarrollo rural alternativo y contribuir con la sustitución competitiva de importaciones aumentando la oferta nacional de aceites vegetales.

En consecuencia, el cultivo de palma aceitera en nuestro País se rige por un marco legal existente y vigente y es una actividad promovida por el Estado, ya que hace 18 años **se ha declarado de interés nacional la instalación de plantaciones de Palma Aceitera**, habiendo el **Ministerio de Agricultura aprobado el Plan Nacional de Promoción de la**





PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



**Palma Aceitera mediante Resolución Ministerial 155-2001-AG**, además de muchas otras normas legales que no sólo aprueban la promoción y el cultivo de la Palma Aceitera, sino que le dan un marco legal a dichas actividades agrícolas, de modo que la pretensión de que el Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016-2026 *ha debido ser consultada a los pueblos indígenas* **carece de todo sustento legal**, tanto más que existe a la fecha varias Comunidades Nativas dedicadas al cultivo de palma aceitera, tales como la **Comunidad Nativa Kokama Unida Ecológica** que tiene más de 160 hectáreas de palma en producción y beneficiando a toda su comunidad y alrededores.

Dentro de este contexto, debe considerarse que la Ordenanza Regional 006-2016-GRU-CR de fecha 09 de Junio de 2016, que aprueba el Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016-2016, **constituye un instrumento de gestión que contribuye a impulsar el desarrollo económico de la Región Ucayali**. En éste Plan de Competitividad se tiene como objetivo promover el establecimiento de plantaciones de Palma Aceitera hasta llegar a las 50,000 hectáreas en el 2026, además de muchas otras directrices a las cuales están sujetos todos los cultivadores de Palma Aceitera de la Región Ucayali.

En consecuencia, es evidente que en el presente caso no existe ninguna afectación a los derechos constitucionales de los denunciante; que sus pretensiones son de carácter administrativo que tienen su vía procedimental y de gestión propia **que está en trámite**; que no hay prueba alguna que determine la nulidad de las constancias de posesión otorgados a los colonos puesto que se han efectuado dentro del marco legal y en tierras de libre disponibilidad del Estado, nó de la comunidad; que no hay prueba alguna que determine la nulidad de los contratos de compra venta; que los denunciante tampoco han acreditado el supuesto derecho de propiedad sobre tierras ancestrales que alegan y por el contrario **existen pruebas de que nunca han transitado ni han ocupado esas áreas no ancestralmente ni contemporáneamente**; que hay colonos y parceleros no nativos en la zonas desde hace muchísimos años; que las actividades agrícolas y el desarrollo de la palma aceitera se encuentra promovida y regulada por el propio Estado y el Gobierno Regional de Ucayali, sin que ello constituya una afectación al medio ambiente.

Por todas estas consideraciones, le pedimos a usted, señor Procurador, se sirva peticionar la **INHIBICIÓN** de la Comisión en el conocimiento de la denuncia, por carecer de fundamento procesal, material y de facto.



### DOCUMENTOS PROBATORIOS.-

1. El documento denominado **Ponencia: Pruebas Históricas y Documentales sobre la Verdadera Historia de Pucallpa**, de fecha Octubre de 2016, elaborado por el Antropólogo Manuel Cuentas Robles por encargo de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por tanto documento oficial, con el cual desacreditamos que la versión de que el área que reclaman los demandantes son tierras ancestrales de la Comunidad Santa Clara, **eso es falso**, ya que la etnia que ha sido posesionaria ancestral de la zona ubicada en las márgenes del Río Aguaytía han sido los **Cashibos Cacataibos** y nó la etnia Shipiba. En fojas 43.
2. El documento denominado **Comprender el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989**, editado por la Organización Internacional del Trabajo, que señala que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras **se**



PERÚ

## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



fundamenta en la ocupación y en el uso tradicionales, lo que no existe en el presente caso. En fojas 16.

3. **Resolución Directoral 019-2016-DDC-UCA/MC** de fecha 12 de Julio de 2016, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali, Ministerio de Cultura, que aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto Fundo Tibecocha, y que concluye **no se ha registrado hallazgos arqueológicos de ningún tipo en las tierras de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.**, no se ha hallado evidencia alguna de la presencia de la etnia Shipiba o cualquier otra en la zona, ni en la superficie ni en el subsuelo. En fojas 24.
4. Documentos que corresponden a la **Asociación Agropecuaria Las Palmeras de Tibecocha**, conformada por las personas que posteriormente transfirieron la propiedad de sus parcelas, y que realizaron labores de extracción forestal en el Fundo Tibecocha con arreglo a un Plan Operativo Anual (POA) aprobado por el Inrena Pucallpa, que prueba que la Comunidad denunciante nunca hizo ocupación ni reclamo alguno o solicitó la ampliación de áreas, precisamente porque ellos nunca han transitado esas tierras y menos han estado en ocupación ni menos posesión de las mismas. En fojas 56.
5. El compendio de documentos denominado **Aprobaciones Regulatorias y de Impacto Ambiental** elaborado por Plantaciones de Pucallpa en Febrero de 2014, en el cual se encuentra insertos: La certificación de SENASA para el Vivero; **Toda la correspondencia** con el Ministerio de Agricultura respecto de sus actividades desde del inicio de las mismas, incluyendo las relativas al instrumento ambiental; El Plan de Trabajo y Contrato con la Consultora Ambiental Versalmat para la elaboración del PAMA; Las actividades antinarcóticos desarrolladas por empresa conjuntamente con la Policía Nacional; y el Compromiso con la RSPO-Roundtable on Sustainable Palm Oil. En fojas 112.
6. El documento denominado **Informe de Impacto Comunitario** de fecha Diciembre de 2012, con el que se acredita la realización de diferentes actividades de apoyo social y comunitario que se han realizado en la zona del distrito de Nueva Requena, deprimida económicamente por muchos años, incluyendo atenciones de salud, programas de apoyo social, y el Programa de Alianza Productiva Estratégica-PAPE que consiste en otorgar microcréditos a pequeños agricultores para la implementación de sembríos de palma aceitera en una extensión máxima de 10 hectáreas por agricultor, programa que se ha formalizado mediante convenios con más de 17 comunidades, incluyendo la Comunidad Nativa Kokama Unida Ecológica. En fojas 42.
7. **Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA** de fecha 15 de Diciembre de 2016, por la cual se aprueba el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha, por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego. En fojas 09.
8. El mérito de la **Ordenanza Regional 006-2016-GRU-CR** de fecha 09 de Junio de 2016, que aprueba el Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016-2016 como instrumento de gestión que contribuye a impulsar el desarrollo económico de la Región Ucayali. En éste Plan de Competitividad se tiene como objetivo promover el





PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



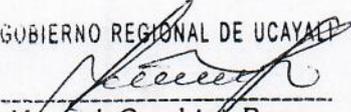
**Ucayali**  
¡Región Productiva!

establecimiento de plantaciones de Palma Aceitera hasta llegar a las 50,000 hectáreas en el 2026 en la Región Ucayali. En fojas 69.

9. El **Plan Nacional de Palma Aceitera** aprobado mediante **Resolución Ministerial 155-2001-AG** de fecha 01 de Marzo de 2001, cuyo objetivo es promover el desarrollo sostenible y socioeconómico de la región amazónica y contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en área con capacidad de uso mayor para el establecimiento de plantaciones de esta especie; incentivando las plantaciones de palma aceitera a fin de incrementar las fuentes internas de aceite vegetal en la oferta nacional y contribuir con la sustitución competitiva de importaciones y con el correspondiente ahorro de divisas; Este Plan ha sido formulado por la **Unidad de Desarrollo de la Amazonía del Ministerio de Agricultura**.
10. Copia de la **Resolución de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03696-2017-PA/TC**, a través de la cual se ha admitido a trámite la Demanda Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Joel Nunta Valera, en su condición de ciudadano y Presidente de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, contra la Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Jefa Zonal de los Registros Públicos de Pucallpa y Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

A la espera de haber cumplido con los términos del requerimiento contenido en el documento de la referencia, quedo de usted.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
  
Manuel Gambini Rupay  
GOBERNADOR REGIONAL